Expediente: **792/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ROLDAN CECILIA VERÓNICA S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **07/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROLDAN, Cecilia Verónica-DEMANDADO
27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 792/25

H108022925322

H108022925322

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ROLDAN CECILIA VERÓNICA s/ SUMARIO (EXPTE. 792/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 06 de noviembre de 2025.

VISTO el **Expediente Nro.792/25,** pasa a resolver el juicio **"CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ROLDAN CECILIA VERÓNICA s/ SUMARIO"**

1.- ANTECEDENTES

Que en fecha 06/11/25 se dicta sentencia en el marco de una segunda audiencia en los siguientes terminos: "*1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra de ROLDAN CECILIA VERÓNICA, DNI N° 23.176.249, con domicilio en B° Oeste II Mz J Block 10 Dpto 6, San Miguel de Tucumán, y ordeno a la parte demandada pagar la suma de $249.073,05 (pesos doscientos cuarenta y nueve mil setenta y tres con 05/100 ctvos.),con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora, que asciende aproximadamente a un 60% o 70%, en planilla de actualización que la actora deberá presentar dentro de los 5 (cinco) días desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (13/06/23) hasta la fecha de su total y efectivo pago conforme lo considerado y que no podrá ser superior a la tasa dispuesta por el informe de peritos contadores de 81.37%. De acuerdo a las facultades morigeradoras de la LDC. 2) Imponer las COSTAS del presente juicio a la parte demandada, (art. 61 del nuevo CPCCTuc). 3) Regular HONORARIOS a la letrada apoderada de la actora, GONZALEZ GONZALEZ,MARIA LAURA, por la suma de $280.000 (pesos doscientos ochenta mil), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado. 4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes. 5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posteriormente, aludiendo a la aplicación del art 53 de la LDC, eximir el pago de la misma al demandado en autos, conforme lo considerado.* **"**

Que, en en la audiencia de fecha 06/11/2025, donde se dictó la sentencia ut supra mencionada, la apoderada de la actora manifestó haber tomado contacto con la parte demandada en el día anterior a la audiencia, y confirma que la misma realizará pagos parciales en las oficinas de su mandante

hasta cancelar la deuda, denota una clara voluntad conciliatoria y voluntad de pago.

Que, el punto V de la sentencia ordena el beneficio de justicia gratuita del art 53 LDC con respecto a la planilla fiscal que será oportunamente confeccionada.

2.- SENTENCIA

El art 53 de la LDC dispone que "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio."

Que conforme la normativa mencionada, los consumidores y usuarios gozan del beneficio de justicia gratuita en tanto se los reconoce como sujetos de especial tutela por parte del ordenamiento jurídico. Este beneficio tiene como finalidad primordial remover los obstáculos económicos que puedan impedir o dificultar el acceso efectivo a la jurisdicción, garantizando asi el pleno ejercicio de los derechos consagrados por la ley de consumo, tanto en el acceso como en el desarrollo de todo el proceso hasta su finalización.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores han sostenido reiteradamente que el acceso a la justicia constituye un componente esencial del derecho de defensa y de tutela judicial efectiva, enmarcado en los art 18 y 42 de la Constitución Nacional, así como en tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional (art 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que en este sentido el art 53 de la LDC constituye un instrumento que busca equilibrar la desigualdad estructural entre el proveedor y el consumidor, evitando que el costo económico del proceso se erija como un obstáculo para el reclamo judicial de sus derechos, incluso de su conclusión o cierre, por medio de pagos fragmentados del consumidor que fueron propuestos en la audiencia.

Que conforme lo sostiene la doctrina y jurisprudencia, la presunción de vulnerabilidad que pesa sobre el consumidor tiene carácter amplio y objetivo, alcanzando tanto a las relaciones de consumo en sentido estricto como a las derivadas de servicios financieros, asegurativos o contractuales en general. Así, la Cámara Civil y Comercial Común - Sala I en los autos "Seminario, Liana Laura c/ Finisterre Compañía Argentina de Seguros s/ Daños y Perjuicios" expte N° 6423/22, sentencia N° 252 de fecha 30/04/25 sostuvo: ***“.... La finalidad del beneficio de justicia gratuito es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obsten a un reclamo efectivo... Establecido que la actora se encuentra subsumida en el subsistema particular del consumo, le corresponde acceder a esa tutela especial y diferenciada, basada en esta innegable finalidad de protección de la ley, ordenada a promover el amplio y efectivo ejercicio de los derechos que asisten a los consumidores y usuarios, para que ninguna desigualdad obste al amplio ejercicio de sus derechos...”*** Este principio para facilitar el acceso "debe" entenderse en sentido amplio, tanto al consumidor actor como al consumidor demandado, que se presenta a ejercer su derecho de defensa o cuando tenga la voluntad de pago o de conciliación del pleito, en atención del principio de no discriminación al consumidor o usuario, en este caso de tarjetas de crédito.

Que habiéndose trabado la litis y devengado el hecho imponible de la tasa de justicia al inicio del proceso y que debe ser determinado por la secretaria a cargo de la OGA1 Concepción, corresponde atento a las facultades que revisten a este Magistrado y por aplicación del art. 53 de la LDC, al estar derivada de una relación de consumo, y al haberse morigerado los "intereses" y los "honorarios" profesionales como se ha considerado en idéntico criterio, proceder a morigerar su aplicación en atención al carácter de consumidor, al presumir la condición de sujeto vulnerable o hipervulnerable y a la naturaleza tuitiva de la normativa de consumo, lo que justifica el otorgamiento del beneficio en los términos del art. 53 LDC en lo que respecta exclusivamente a la planilla fiscal a confeccionar, y ampliar sus previsiones cuando el consumidor es demandado en el marco de una relación de consumo y se manifiesta voluntad de pago. Es dable reiterar que el beneficio del art. 53 LDC aplicado a un consumidor vulnerable demandado solo se aplicaría a los gastos de acceso y desarrollo del proceso, es decir tasa de justicia y planilla fiscal, en tanto los honorarios profesionales fueron ya morigerados en la audiencia y tienen cobertura por otro principio constitucional como es la naturaleza alimentaria del mismo.

En atención a lo considerado:

3.- RESUELVO

I.- CONCEDER de oficio el beneficio de justicia gratuita -art. 53, LDC y 484, Procesal- a la parte demandada, según lo considerado, para lo que respecta a los gastos de justicia (planilla fiscal).

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 06/11/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

